



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3357-2004-AA/TC
CAJAMARCA
ROSA DEL SOCORRO SANCHEZ
BASAURI Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, González Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa del Socorro Sánchez Basauri y otros contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 220 su fecha 14 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 28 de Noviembre de 2003, interpone acción de amparo contra el Hospital Regional de Salud de Cajamarca, a fin de que, en su condición de Técnicos Administrativos, Categoría T-B se disponga que la administración le otorgue la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

En el auto admisorio se dispone se notifique al Procurador Público del Ministerio de Salud.

El Director Ejecutivo del Hospital Regional de Cajamarca contesta la demanda solicitando se declare infundada alegando que no les corresponde a los demandantes la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva solicitando que esta sea declarada improcedente por corresponderle a los demandantes la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, mas no la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 37-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 13 de abril de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas en autos, así mismo infundada la demanda, por considerar que los demandantes se encuentran percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo que no le corresponde la bonificación especial reclamada .

La recurrida por los mismos fundamentos confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes con la presente acción buscan que se les reconozca su derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en lugar de la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que vienen percibiendo, por cuanto alegan que tienen la condición de servidores públicos con nivel de Técnicos Administrativos Categoría T- B.
2. Es importante precisar que el literal d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N.° 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan percibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.° 19-94-PCM, no están comprendidos en el ámbito de su aplicación.
3. Puede apreciarse de las boletas de pago presentadas por los accionantes a fojas 4,8,11,16,19,22,25,29,32,38,46,50,54,57,61,64,68,72,76,79,83,87,92 y 96 de autos, que vienen percibiendo la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.° 19-94-PCM, hecho sobre lo cual no hay controversia.
4. De las Boletas de Pagos a que se hacen referencia en el Fundamento anterior, se observa que los demandantes se desempeñan como servidores administrativos; es más, en su demanda afirman tener la condición de Técnicos Administrativos, lo que debe tomarse como una declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo N.° 221 del Código Adjetivo.
5. Al tener la condición los demandantes de servidores administrativos como se indica en el Fundamento anterior, se encuentran comprendidos dentro de los alcances en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que se aplica a los Profesionales de la Salud así como a trabajadores administrativos y asistenciales del Sector Salud, razón por lo que no resulta amparable la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3357-2004-AA/TC
CAJAMARCA
ROSA DEL SOCORRO SANCHEZ
BASAURI Y OTROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BADELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL